



Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA
seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co

NUMERO DE RADICACION: 25183-31-84-001-2020-0052-01
PROCESO: VERBAL CESACION DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE: LEVY CONTRERAS ALVAREZ
DEMANDADO: MARIA CLEMENCIA CASTRO PARRA.

LUIS GONZALO CAMELO CABUYA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado del demandante, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito sustento el Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá, de fecha 26 de Enero de 2022, en los siguientes términos.

Inicialmente se presentó una demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico promovida por mi Poderdante, la que fue admitida por auto de fecha 20 de octubre de 2020, correspondiéndole el número de radicado 2020-0052, de cuyo traslado se notificó a la Demandada, quien a la vez contesto éste demanda y formulo demanda de **reconvención** que fue aceptada por auto de fecha 28 de Diciembre de 2020, demanda que fue contestada dentro del término de ley.

En la demanda presentada por el Demandante, se cita entre otras, como causales de divorcio el Art 6, causal 8 de la ley 25 de 1992, que hace referencia "separación de cuerpos por más de dos años"

En la contestación de la demanda, respecto al hecho cuarto de la demanda, obrante al folio 23 y 24 el Apoderado de la Demandada manifestó. "Es parcialmente cierto y aclaro. Lo de la separación de cuerpos que ha perdurado por más de dos años es cierto, lo que no es cierto y temerario es que se asegure de las supuestas relaciones extramatrimoniales por parte de mi mandante, situación que deberá probarse..."

RESPECTO A LOS HECHOS de la demanda de reconvención en el hecho 5 se cita.

"El demandado en **reconvención** señor **LEVY CONTRERAS ALVAREZ**, es quien ha dado origen a la cesación de efectos civiles



impetrada, toda vez que ha incurrido en las causales 2,3, y 8, del Art 154 del C.C. Modificado por la ley 25 de 1992”

En éste hecho la demandada está aceptando como una de las causales de divorcio la 8 que hace referencia a la “separación de cuerpos por más de dos años”

Igualmente en el hecho 8 la demandante manifestó: (Folio 41)

*“El demandado en **reconvención** y la acá demandante, llevan separados de hecho desde hace aproximadamente **28** meses a la presentación de ésta demanda de reconvención, pues no comparten ni techo ni cama, ni mesa, elementos esenciales de la vida en pareja, por lo que están incursos en la causal 8 del Art 154 del C.C. la separación de cuerpos judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años.”*

Cabe aquí resaltar que la demanda inicial fue acetada en Octubre de 2020 y la de reconvención en Diciembre de 2020, lo que nos demuestra plenamente que si según lo manifestado en la demanda de reconvención ya llevaban separados de cuerpos desde hace más de 28 meses, a la fecha de presentación de la demanda inicial, tanto Demandante como Demandada ya tenían más de dos años de separación de cuerpos.

En la demanda de reconvención en el acápite de CAUSALES INVOCADAS se manifestó.

“Mi mandante señora MARIA CLEMENCIA CASTRO PARRA, teniendo en cuenta lo expresado en los numerales seis y siete del acápite de los hechos, invoca como causales de la demanda de reconvención para obtener la cesación de efectos civiles de su matrimonio lo establecido en el art 154 del C.C., modificado por la ley 25 de 1992 en su artículo 6 causales:

2.- El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.

3.-Los ultrajes, el trato cruel, y los maltratamientos de obra.

8. La separación de cuerpos judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años”

Aquí la demandante en reconvención también está aceptando como una de las causales de divorcio la 8 del Art6 de la ley 25 de 1992.

En la parte resolutive de la sentencia la señora juez dictaminó:



“PRIMERO: DECRETAR la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, celebrado el nueve(9) de diciembre del año dos mil seis (2006), entre **LEVY CONTRERAS ALVAREZ** identificado con C.C. N° 80.395.099 de Chocontá y **MARIA CLEMENCIA CASTRO PARRA**, con C.C. N° 20.759.345 de Nemocón, en la parroquia Nuestra Señora de la Salud de Chocontá, e inscrito en la registraduría del estado civil de ésta localidad, bajo en indicativo serial 04630909, sentado el 21 de Agosto de 2009, por haber quedado demostrada la causal 3 y 8 del Art 254 del código Civil, modificado por el 4° de la ley 1° de 1.976 y por el 6° de la ley 25 de 1992.”

Obsérvese honorables magistrados que la causal 8 del Art 154 del C.C., es la aceptada como una de las causales del divorcio y fue mi poderdante **LEVY CONTRERAS ALVAREZ**, el primero en demandarla, pues no se puede castigar como culpable total de las causales del divorcio 3 y 8 descritas en la sentencia por las siguientes consideraciones:

La causal 8 del Art 154 invocada por el demandante y aceptada por la Demandada tanto en la contestación de la demanda inicial como en los hechos y consideraciones de la demanda de contravención es una causal OBJETIVA, por lo que había que esperar que transcurriera el término de más de dos (2) años de separación de cuerpos para iniciar este proceso

En relación con la causal 3 del art 154 del C.C., ésta es una causal SUBJETIVA, la Demandante en contravención nunca inicio acción alguna contra mi Poderdante antes de que éste lo hiciera a pesar de que esa causal: Los ultrajes, el trato cruel, y los maltratamientos de obra la había podido invocar la Demandante en Contravención tan pronto tuvo conocimiento de estos y no esperar hasta después de dos años de separación de cuerpos y que fuera demandada para invocar estas causales. (Art 156 del C.C.)

En relación con las medidas de protección obrantes al proceso y la denuncia penal ante la fiscalía hasta la fecha no hay sentencia por ultrajes, maltrato, lesiones personales, ni mucho menos por violación en contra de mi Poderdante, tampoco existe en el expediente una valoración siquiátrica de la Demandada donde conste que fue víctima de maltrato psicológico

Como lo acepta la señora Juez de conocimiento en sus considerandos dentro de la audiencia de Juzgamiento fue plenamente probada la causal 8 del Art 154 del C.C, invocada por el Demandante **LEVY CONTRERAS ALVAREZ** y aceptada por la demandada **MARIA**



CLEMENCIA CASTRO PARRA, tanto en la demanda inicial como en la demanda de contravención.

En relación con la parte resolutive de la sentencia Apelada la señora Juez dictaminó:

CUARTO: CONDENAR al señor demandante **LEVY CONTRERAS ALVAREZ**, como cónyuge culpable a proporcionar **ALIMENTOS** a la señora **MARIA CLEMENCIA CASTRO PARRA** por el valor de **\$ 350.000** pesos de manera mensual y vitalicia a partir de la ejecutoria de esta sentencia. Suma que deberá ajustarse al incremento anual del salario y que deberá descontarse por nómina y consignarse a la cuenta bancaria dispuesta por la señora CASTRO PARRA para tal efecto. Por secretaría ofíciase al pagador.”

Por último respecto a la condena en alimentos, como el Demandante no es el causante del divorcio no hay lugar a éstos y además por que **MARIA CLEMENCIA CASTRO PARRA** es una persona capaz de trabajar, tiene su negocio de repostería y como lo manifestó en su interrogatorio de parte al Despacho, con éste negocio ayuda a la manutención incluso de uno de sus hijos, no paga arriendo del local comercial ni de la vivienda ya que vive en la casa de los excónyuges desde que el Demandante fue obligado a no entrar a la vivienda y cuando la interroga al respecto manifestó: Preguntada: Es usted una persona que tiene alguna discapacidad o es hábil para trabajar. contesto: “Yo soy hábil para trabajar y trabajo en lo que sea, con quien sea y como sea, desde que sea trabajo honesto”

Respecto a la capacidad económica del Demandante ésta no fue probada por la Demandada y además como lo manifestó en el interrogatorio de parte el Demandante, éste está pagando a JURISCOD con su sueldo la deuda adquirida por la compra de la casa donde vive su Señora, que es de más de \$ 70.000.000 y le queda menos del salario mínimo para su manutención como arriendo, alimentación, vestuario, salud, y colaboración con su hijo **FABIAN ALEXANDER CONTRERAS**, que aunque es mayor de edad, todavía se le apoya con el pago de arriendo, alimentación y gastos de estudio.

Si el Demandado es obligado a pagar la suma de \$ 350.000 mensual se le estaría desprotegiendo, ya que si paga arriendo no puede pagar el valor de las tres comidas diarias y mucho menos ayudar a su hijo, ya que como lo manifestó la misma demandada, “LEVY CONTRERAS ALVAREZ siempre ha cumplido con sus deberes como PADRE”

Como lo expuso la Señora Juez de primera instancia, en la audiencia de fallo en las consideraciones de esta sentencia, según el Art 16 de la



ley 446 de 1998, entre otros los Jueces de la República y en especial los de familia deben de procurar la indemnización o reparación integral a la mujer por los posibles ultrajes, pero estos deben de ser proporcionados, ya que según el numeral cuarto de esta sentencia el Demandado pagaría a la Demandada la suma de \$ 350.000 mensuales, \$ 4.200.000 por año y si la demandada tiene 40 años y el promedio de vida es de 75 años estaríamos frente a una suma de \$ 4.2000 multiplicada por 35 años lo que nos da un valor de **MIL TRECIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS(\$ 1.380.000)** más incrementos, suma que considero exagerada si se trata de que **LEVY CONTRERAS ALVAREZ** pague por los ultrajes a su excompañera, cuando no hay sentencia en su contra ni fueron probados plenamente estos ultrajes tan así que ninguno de los testigos citados por la Demandada declaró en éste proceso, no hay valoración psicológica, tan solo una medida de protección preventiva.

Por las anteriores consideraciones reitero mi petición de considerar como única causal de la cesación de efectos civiles del matrimonio celebrado entre los cónyuges la causal 8 del Art 154 del C.C y exonerar del pago de indemnización por los ultrajes al Demandante y Demandado en contravención.

Respecto a las costas no habría lugar a estas ya que en la sentencia se acogió a cada una de las partes una causal. Parte demandante causal 8 del Art 154 del C.C y parte Demandada o Demandante en contravención causal 3 del art 154 del C.C.

De los Honorables Magistrados

Atentamente.

LUIS GONZALO CAMELO CABUYA

C.C. N° 3.001.546 DE Chocontá.

T.P. N° 60.309 del C.S.J.